

RESOLUCIÓN -RTV-537-17- CONATEL-2010**CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES****CONATEL****CONSIDERANDO:**

QUE, El Art. 226 de la Constitución de la República establece “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*”;

QUE, El Art. 76 de la misma norma establece que “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso...*”;

QUE, Los Arts. 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 008, publicado en Registro Oficial número 10 de 24 de Agosto de 2009, disponen: “**Art. 13.-** *Fusiónese el Consejo Nacional de Radio y Televisión -CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones-CONATEL.*” “**Art. 14.-** *Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias.*”;

QUE, El Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en Resolución número 246-11-CONATEL-2009, publicada en Registro Oficial número 34 de 25 de Septiembre de 2009, autorizó al Secretario Nacional de Telecomunicaciones para sustanciar, de manera directa, los reclamos, apelaciones y demás recursos administrativos que se presentaron ante el CONARTEL y que no han sido resueltos, como aquellos que se presenten ante el CONATEL, para que una vez evacuado el procedimiento, poner a consideración y probación del CONATEL la resolución correspondiente;

QUE, La letra f) del Art. 20 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, dispone “*En el contrato de concesión se harán constar, obligatoriamente, los siguientes requisitos: (...) f) Cantidad que pagará mensualmente por la utilización de la frecuencia;*”

QUE, El Art. 36 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, establece: “*Las estaciones comerciales de televisión y radiodifusión están obligadas sin excepción al pago de las tarifas por concesión y utilización de frecuencias, aún cuando estuviere suspenso su funcionamiento.*”

QUE, El Art. 67, literal i) y el inciso segundo, de la Ley de Radiodifusión y Televisión reza que “*La concesión de canal o frecuencia para la instalación y funcionamiento de una estación de radiodifusión y televisión, termina: (...) i) Por mora en el pago de seis o más pensiones consecutivas de arrendamiento de la frecuencia concedida. (...) Para que proceda la terminación de la concesión, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, notificará al concesionario para que, en el término de treinta días, ejerza su defensa y presente las pruebas que la Ley le faculta. Con estos antecedentes, este organismo emitirá su resolución en el término de quince días, la que le será notificada al concesionario en el término de tres días. El concesionario tendrá derecho, en el término de ocho días, a solicitar que el Consejo revea su decisión, el cual podrá ratificarla, revocarla o modificarla, en el término de quince días. Si esta segunda resolución le es también desfavorable, el concesionario podrá recurrir ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, conforme a la Constitución Política de la República y la Ley. La omisión del Consejo en pronunciarse en dicho término dará derecho al concesionario para interponer este recurso.*”

QUE, Mediante contrato de concesión suscrito con fecha 05 de Mayo de 2005, se otorgó a favor del señor Roosevelt Washington Icaza Endara, la concesión de la frecuencia 1400 AM, a



fin que instale y opere la estación de radiodifusión denominada "IMPACTO", y preste servicios a la ciudad de Latacunga, Provincia de Cotopaxi.

QUE, El Consejo Nacional de Telecomunicaciones mediante Resolución número 192-09-CONATEL-2010, de 18 de Mayo de 2010, decidió disponer el inicio del proceso de terminación unilateral y anticipada del contrato de concesión de la frecuencia 1400 AM, en la que opera la radiodifusora "IMPACTO", por haber incurrido en la causal de terminación de contrato establecida en la letra i) del Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

La mencionada Resolución fue notificada al concesionario el día 09 de Junio de 2010.

QUE, El señor Roosevelt Washington Icaza Endara, en su calidad de concesionario de la frecuencia 1400 AM, presenta su escrito de defensa y presenta pruebas de descargo con fecha 05 de Julio de 2010.

QUE, En el mencionado escrito de defensa, el concesionario argumenta en su favor:

- a) La inconstitucionalidad de las facultades asumidas por el CONATEL, en virtud que si mediante Ley fue creado el CONARTEL, solo mediante otra ley, puede el CONATEL hacer suyas las facultades que correspondían a aquel Organismo y que por tanto no se allana a ninguna de las nulidades que "produjeren y ocasionaren la Resolución No. 192-09-CONATEL-2010, del 18 de Mayo de 2010";
- b) Que se hace constar en la Resolución que el señor Roosevelt Washington Icaza Endara como concesionario de la frecuencia 106.9 FM, la cual se halla revertida al Estado por efecto de la Resolución 2752-CONARTEL-, del 25 de Septiembre del 2003 y por tanto se lo estaría obligando pagar por una concesión que no tiene toda vez que Radio Oasis que operaba en la referida frecuencia dejó de operar y se halla fuera del aire, por lo que en consecuencia se estaría iniciando trámite de reversión de la frecuencia 1400 AM por deudas que se imputarían a la frecuencia 106.9 FM;
- c) Que se le declara moroso de las cuotas de mayo y junio del 2010, que al momento que el CONATEL adoptó su resolución, el 18 de Mayo de 2010, recién estaba transcurriendo el mes de mayo y no llegaba aún el mes de junio, por tanto no puede existir mora ni atraso de ninguna especie;
- d) Que ha formulado una petición de revisión de los valores referentes a la tarifa relacionada con la frecuencia 1400 AM, por cuanto dicha tarifa es ilegal, ya que ha sido tomada en base a falsos informes de la Superintendencia de Telecomunicaciones, puesto que el monto que debe cubrir es totalmente desproporcionado frente a otras radiodifusoras de la Provincia del Cotopaxi;
- e) Que las peticiones formuladas para la revisión de la tarifa nunca fueron atendidas lo cual ocasionó el atraso en el pago de las tarifas, por lo que de conformidad con lo que manda la Ley, una vez presentada la impugnación o reclamo administrativo, en su debido tiempo, mientras no haya resolución, no corre la mora;
- f) Que mediante comunicación dirigida al CONARTEL insistió en que se realice una inspección técnica a los equipos de la radiodifusora IMPACTO, para que en base a ese informe el CONARTEL fije la tarifa que en realidad le corresponde pagar; siendo que un técnico de la Superintendencia de Telecomunicaciones, los días 25 y 26 de Mayo de 2009, realizó la inspección y verificó la potencia real del transmisor y debió presentar su informe a la SUPERTEL sin que este Organismo haya resuelto su petición;
- g) Que acudió a la Dirección Administrativa Financiera de la SENATEL para que rectifiquen el error de cálculo cometido y se ha procedido descontar los valores adeudados que corresponden a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2009, así como los de enero a junio de 2010, por haber justificado los fundamentos de su reclamo;

- h) Que ha procedido cancelar los montos adeudados, pese a que no se hallan encuadrados a la realidad de los hechos;
- i) Que es preciso destacar que para que exista mora debe preceder un requerimiento administrativo de parte del funcionario respectivo, lo cual no ha sucedido, por tanto no se puede establecer la existencia de mora, ya que no existe requerimiento administrativo ni judicial; y,
- j) Con el fin de justificar sus asertos el concesionario solicita la práctica de las siguientes pruebas a fin que sean tenidas en su favor:
- Los recibos de pago de todos los valores que se encuentran determinados por la Dirección General Administrativa Financiera de la SENATEL, por lo que no adeuda rubro alguno a la administración;
 - Las peticiones formuladas al CONARTEL y que no han sido atendidas hasta la presente fecha;
 - Los estados de cuenta que sirvieron de base para la Resolución en los que constan los valores de la frecuencia 106.9 FM, en el que se comprueba el error de cálculo;
 - El estado de cuenta rectificado con el que se procedió cancelar los valores que en dicho documento constan;
 - Solicita que la Dirección General Administrativa Financiera de la SENATEL presente la lista de tarifas que pagan las radiodifusoras de la Provincia de Cotopaxi;
 - Solicita que la Dirección Administrativa Financiera presente un listado de las radiodifusoras de la Provincia del Cotopaxi que se hallan al día en pago de sus obligaciones económicas para con la Administración; y,
 - Solicita se extraiga de la carpeta de Radio IMPACTO y se agregue al expediente del presente proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión, el informe realizado por el Ing. Diego Paredes, Técnico de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a raíz de las inspecciones realizadas los días 25 y 26 de Mayo de 2009 a los equipos de la radiodifusoras, y que se remita oficio a la SUPERTEL, con el fin que envíe copia del mismo documento.

Sobre la base de estos alegatos y pruebas se procederá al correspondiente análisis con el fin de determinar la procedencia o improcedencia de continuar con el proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión.

QUE, Del análisis del expediente determinado Ut-Supra, se colige que se ha dado a este procedimiento administrativo el trámite determinado en el Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, por lo que no hay violación de procedimiento u otro vicio que los nulite.

El escrito que contiene la defensa formulada por el señor Roosevelt Washington Icaza Endara, en su calidad de concesionario de la frecuencia 1400 AM, y al que se hallan anexas las pruebas que solicita se tengan en su favor ha sido presentado dentro del término de treinta días, establecido en el Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

QUE, En vista que el concesionario formula una serie diversa de argumentaciones, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones se halla en el deber jurídico de analizar cada una de ellas y de valorar las pruebas producidas con el fin de determinar la procedencia o improcedencia de su pedido de revisión.

En lo que a la prueba se refiere, dado que la Ley de Radiodifusión y Televisión no contiene normativa alguna que las regule ni establezca métodos de valoración de las mismas hemos de estar a lo establecido en el Código Civil y en el Código de Procedimiento Civil.

En particular se tendrá en cuenta que Código de Procedimiento Civil, en su Art. 115 establece que la prueba deberá ser apreciada en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la **sana crítica**, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos.

La Corte Suprema de Justicia –hoy Corte Nacional de Justicia – ha dicho que las *“reglas de la sana crítica son reglas de lógica y de la experiencia humana suministradas por la psicología, la sociología, otras ciencias y la técnica, que son las que dan al juez conocimiento de la vida y de los hombres y le permiten distinguir lo que es verdadero y lo que es falso.”* (Fallo de Casación de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil. Gaceta Judicial. Año CII. Serie XVII. No. 5. Página 1244.)

QUE, En primer lugar el señor Roosevelt Washington Icaza Endara alega la inconstitucionalidad de las facultades asumidas por el CONATEL, en virtud que si mediante Ley fue creado el CONARTEL, solo mediante otra ley, puede el CONATEL hacer suyas las facultades que correspondían a aquel Organismo y que por tanto no se allana a ninguna de las nulidades que *“produjeren y ocasionaren la Resolución No. 192-09-CONATEL-2010, del 18 de Mayo de 2010”*:

Al respecto se deben apuntar dos cosas:

- a) En primer lugar, se consigna que la Ley de Radiodifusión y Televisión, en el inciso segundo del Art. 67, dispone que *“Para que proceda la terminación de la concesión, **el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión**, notificará al concesionario para que, en el término de treinta días, ejerza su defensa y presente las pruebas que la Ley le faculta...”*.

Esta es una norma con jerarquía legal, que otorga una facultad, que debe ser ejercida de manera obligatoria.

El señor Presidente de la República, mediante Decreto Ejecutivo número 008, publicado en Registro Oficial número 10 de 24 de Agosto de 2009, dispuso, en el Art. 13, *“Fusiónese el Consejo Nacional de Radio y Televisión -CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones-CONATEL.”* Y, en el Art. 14, *“Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias.”*

Este Decreto Ejecutivo fue promulgado por el señor Presidente de la República **en uso de la potestad que le confiere el número 5 del Art. 147 de la Constitución de la República**, el cual le autoriza a *“Dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control.”* En tanto que el número 6 del mismo Art. 147 le faculta a *“Crear, modificar y suprimir los ministerios, entidades e instancias de coordinación.”*

Por tanto, el ejercicio de las competencias que autorizan al CONATEL a resolver sobre lo dispuesto en la Resolución número 6010-CONARTEL-09 de 29 de Julio de 2009 se deriva de normas constitucionales y legales, reglamentadas por medio del antes citado Decreto Ejecutivo. Por lo que este argumento del recurrente carece de asidero; y,

- b) Respecto a lo dicho por el concesionario acerca que *no se allana a nulidad alguna* se debe indicar que las nulidades en materia administrativa están reguladas en los Arts. 129 y 130 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

En tal virtud, cuando un administrado considere que existen causales de nulidad del proceso administrativo o de las resoluciones resultantes del mismo debe determinar tres cosas de manera concreta: si existe especificidad (es decir, si el vicio que alega está

contemplada en la legislación positiva como causa de nulidad), si existe trascendencia (esto es, determinar cómo el vicio influyó o puede llegar a influir en la decisión final), y, si no existe convalidación (o sea, establecer que el administrado no ha realizado actos que se orienten a validar el vicio, a renunciar al mismo).

En el presente caso, se observa que ninguno de estos presupuestos se halla cumplido. El señor Roosevelt Washington Icaza Endara de manera vaga y general se limita decir que no se allana a ninguna de las nulidades que "produjeren y ocasionaren la Resolución No. 192-09-CONATEL-2010, del 18 de Mayo de 2010", sin puntualizar la especificidad –no señala ninguna nulidad-, y sin determinar trascendencia.

En todo caso se apunta que la administración de oficio realizó un análisis cercano al expediente administrativo y al contenido de la Resolución 192-09-CONATEL-2010, sin que se encuentre motivo alguno de nulidad.

Por esta razón, el primer argumento de defensa del administrado carece de asidero.

QUE, En relación a lo manifestado por el concesionario en torno a que se hace constar en la Resolución que el señor Roosevelt Washington Icaza Endara como concesionario de la frecuencia 106.9 FM, la cual se halla revertida al Estado por efecto de la Resolución 27-52-CONATEL-, del 25 de Septiembre del 2003 y por tanto se lo estaría obligando pagar por una concesión que no tiene toda vez que Radio Oasis que operaba en la referida frecuencia dejó de operar y se halla fuera del aire, por lo que en consecuencia se estaría iniciando trámite de reversión de la frecuencia 1400 AM por deudas que se imputarían a la frecuencia 106.9 FM, se debe indicar lo siguiente:

Efectivamente por un error administrativo interno en el estado de cuenta del concesionario Roosevelt Washington Icaza Endara aparecía entre el mes de Diciembre de 2009 a Junio de 2010 el registro de otra concesión a la fecha extinguida.

Sin embargo, es preciso hacer notar que ello no es trascendente en la medida que según la regla de la letra i) del Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, lo que se persigue en este procedimiento es la mora en el pago de seis o más pensiones consecutivas de arrendamiento de la frecuencia concedida. El que dicho error haya perdurado durante seis meses delata que el concesionario nunca hizo el intento siquiera de pagar sus obligaciones pendiente, pues de lo contrario habría alertado a la administración del error y se habría corregido de manera inmediata, como efectivamente a la postre sucedió.

El concesionario nunca presentó un reclamo al respecto con anterioridad a ser notificado con la Resolución 192-09-CONATEL-2010, el 09 de Junio de 2010. Su reclamo aparece de manera posterior a esa fecha, de ahí que en el estado de cuenta del 23 de Junio aún se verifica la presencia del error y en el que fue emitido el día 24 de Junio de 2010, el error fue enmendado.

Ahora bien, quedó anotado que dicho error se produjo a partir del mes de Diciembre de 2009 y llegó hasta Junio de 2010, siendo que de manera anterior a esa fecha el concesionario adeudaba ya quince meses consecutivos de arrendamiento de la frecuencia 1400 AM, más los cuatro meses que corren desde Enero a Abril de 2010, lo que indica un total de diecinueve meses.

En tal virtud, el error en que esta administración incurrió es irrelevante, ya que nada tuvo que ver con la determinación de la existencia de la mora; error del cual el administrado es co-responsable, ya que si hubiera pagado sus obligaciones en el momento que debió hacerlo, de buena fe y a tiempo, tal error no se habría producido o bien se hubiera enmendado en el mismo mes en que se originó. Por el contrario, y como quedó dicho, el señor Roosevelt Washington Icaza Endara se percató del mismo de manera posterior a ser notificado con la resolución que establecía que se hallaba en mora, siendo que además **aún cuando se prescindan de los meses en que tal error se hallaba presente, de todos modos el concesionario acumulaba una mora de quince meses consecutivos.**

En tal virtud, sus argumentos en torno a este punto deben ser desechados.

QUE, Argumenta el concesionario, además, que se le declara moroso de las cuotas de mayo y junio del 2010, que al momento que el CONATEL adoptó su resolución, el 18 de Mayo de 2010, recién estaba transcurriendo el mes de mayo y no llegaba aún el mes de junio, por tanto no puede existir mora ni atraso de ninguna especie.

Esto es un señalamiento falso: la Resolución fue dictada en efecto el 18 de Mayo de 2010, y en la misma se tuvo en cuenta la deuda acumulada por el concesionario entre el 21 de Octubre de 2008 al 20 de Abril de 2010, lo cual suma un total de diecinueve meses consecutivos que se hallaban impagos.

Ello en atención a lo reglado en el Art. 66 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva: *"Art. 66.- VIGENCIA.- Los actos administrativos, para su plena validez deberán ser obligatoriamente notificados al administrado y mientras no lo sean no tendrán eficacia con respecto a quienes se haya omitido la notificación. La ejecución de actuaciones ordenadas en actos administrativos no notificados constituirán, para efectos de la responsabilidad de los funcionarios públicos, vías de hecho."*

El Consejo Nacional de Telecomunicaciones es un Organismo respetuoso de la normativa vigente, razón por la cual ajustó su procedimiento a las reglas fijadas en la Ley. Por otro lado, aún sin contar las deudas de los meses de mayo y junio del 2010, ha quedado en claro que la mora acumulada por el concesionario superaba con mucho aquella fijada como límite tolerable por la letra i) del Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Por tanto este argumento debe ser también desechado.

QUE, En cuanto tiene que ver con el alegato formulado por el concesionario en el sentido que ha formulado una petición de revisión de los valores referentes a la tarifa relacionada con la frecuencia 1400 AM, por cuanto dicha tarifa es ilegal, ya que ha sido tomada en base a falsos informes de la Superintendencia de Telecomunicaciones, puesto que el monto que debe cubrir es totalmente desproporcionado frente a otras radiodifusoras de la Provincia del Cotopaxi, se considera que:

- a) La tarifa que pagan los concesionarios de frecuencias de radio y televisión se establece vía acto administrativo. Así lo establece el Art. 5-E, literal j), que delega al Consejo Nacional de Telecomunicaciones el *"Aprobar las tarifas por las frecuencias radioeléctricas del servicio de radiodifusión y televisión que deban pagar al Consejo los concesionarios de radiodifusión y televisión."*

En consecuencia la fijación de tarifas constituye un acto que se presume legítimo, a la luz de las reglas del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, que, en su Art. 68 dispone: *"Art. 68.- LEGITIMIDAD Y EJECUTORIEDAD.- Los actos administrativos se presumen legítimos y deben cumplirse desde que se dicten y de ser el caso, se notifiquen, salvo los casos de suspensión previstos en este estatuto."*

A lo que se suma lo establecido en el Art. 124 del Estatuto: *"Art. 124.- Ejecutividad.- Los actos de la Administración Pública serán ejecutivos, salvo las excepciones establecidas en esta norma y en la legislación vigente. Se entiende por ejecutividad la obligación que tienen los administrados de cumplir lo dispuesto en el acto administrativo."*

Esta presunción de legalidad y legitimidad de los actos administrativos dice que el acto administrativo es válido mientras su posible nulidad no haya sido declarada por autoridad competente.

Los actos administrativos, por el mero hecho de ser tales, tienen a su favor la presunción de constituir el ejercicio legítimo de la autoridad administrativa y, por consiguiente, toda invocación de nulidad contra ellos debe ser necesariamente alegada y probada en juicio.

Por esta razón, el número 1 del Art. 189 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo, dispone: *"Art. 189.- Suspensión de la ejecución. 1. La interposición de cualquier recurso,*

*excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, **no suspenderá la ejecución del acto impugnado.***

Lo dicho se sustenta además en el texto del Art. 76 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que establece que "Salvo lo dispuesto en el artículo precedente, **en ningún caso se suspenderá la ejecución o cumplimiento del acto administrativo.** Exceptúense de lo dispuesto en el artículo e inciso anterior los recursos que se propusieren contra resoluciones que expidiera la Contraloría General de la Nación en el juzgamiento de Cuentas, siempre que el rindente hubiere prestado caución para el desempeño del cargo. Cuando no la hubiere prestado o no la mantuviere vigente al momento de promover su acción, se le exigirá garantía hasta la cantidad de cincuenta mil sucres, o en proporción a las cauciones que para cargos semejantes suele exigirse."

De la norma citada deviene que la ejecución de los actos administrativos se suspende únicamente en dos casos:

- En los determinados en el Art. 75 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que faculta al administrado solicitar la suspensión del procedimiento coactivo, mientras se tramita la causa en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, cuando tal procedimiento se hubiere iniciado en virtud de una resolución o acto administrativo que haya causado estado y que implique una obligación económica a favor de la Administración.

Esta suspensión sin embargo, sólo podrá ordenarse por el Tribunal cuando el administrado afiance el interés económico de las entidades públicas o semipúblicas; caso contrario, continuará la ejecución; y,

- Se podrá suspender la ejecución de las resoluciones de la Contraloría General del Estado cuando que versen sobre glosas destinadas al cobro de obligaciones económicas, y esto sólo cuando hubiere prestado caución.

En el presente caso, no nos hallamos frente a ninguno de los supuestos enunciados, por lo que los pedidos formulados por el administrado no generaron a su favor derecho de suspensión del acto administrativo de fijación de las tarifas que debe pagar por concepto de arrendamiento de la frecuencia.

En consecuencia, si el acto impugnado es legítimo y no se suspende, ello significa que en tanto la Administración resuelva sobre la fijación de tarifas, el concesionario está obligado pagar las que hayan sido fijadas y, sólo en caso de que se acepte una reducción de las mismas se podrán, de ser procedente, encontrar un mecanismo adecuado de compensación; y,

- b) Por otro lado, el presente proceso administrativo dice relación al incumplimiento por parte del concesionario en el pago de las obligaciones que mantiene con el Estado. Su pedido de revisión del monto de la tarifa no tiene vinculación con el hecho que haya dejado de cubrir sus obligaciones, ya que se anotó, el acto administrativo por medio del cual se estableció ese valor es legítimo e inmediatamente ejecutivo.

Por estas razones, el argumento del concesionario debe ser desestimado.

QUE, En lo que dice relación a lo alegado en el sentido que las peticiones formuladas para la revisión de la tarifa nunca fueron atendidas lo cual ocasionó el atraso en el pago de las tarifas, por lo que de conformidad con lo que manda la Ley, una vez presentada la impugnación o reclamo administrativo, en su debido tiempo, mientras no haya resolución, no corre la mora, es un error.

Ya se dijo que la impugnación de los actos administrativos o la formulación de recursos contra ellos no suspenden sus efectos y su ejecución, conforme el número 1 del Art. 189 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo, norma que además encuentra eco en lo establecido en el Art. 76 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En consecuencia, el hecho de la presentación de un reclamo de reducción de tarifas no generó derecho a suspensión a favor del administrado, por lo que este medio de defensa no es procedente.

Además, la presentación de dicho pedido no genera derecho, únicamente da lugar a la expectativa que la Administración acepte o niegue dicho requerimiento. Así lo dispone el ordinal sexto del Art. 7 del Código Civil: "Art. 7.- La ley no dispone sino para lo venidero: no tiene efecto retroactivo; y en conflicto de una ley posterior con otra anterior, se observarán las reglas siguientes: **6a.- Las meras expectativas no constituyen derecho;**"

En consecuencia, el concesionario se hallaba en la obligación de cumplir el mandato del Art. 36 de la Ley de Radiodifusión y Televisión hasta el momento en que la Administración realice su pronunciamiento.

QUE, En lo que dice relación a lo señalado por el concesionario en cuanto que mediante comunicación dirigida al CONARTEL insistió en que se realice una inspección técnica a los equipos de la radiodifusora IMPACTO, para que en base a ese informe el CONARTEL fije la tarifa que en realidad le corresponde pagar; siendo que un técnico de la Superintendencia de Telecomunicaciones, los días 25 y 26 de Mayo de 2009, realizó la inspección y verificó la potencia real del transmisor y debió presentar su informe a la SUPERTEL sin que este Organismo haya resuelto su petición, se debe indicar se trata de un argumento ajeno a la causa que se analiza en el presente documento, ya que dicha inspección, como lo expresa el concesionario, está vinculado con su pedido de reducción de la tarifa de arrendamiento de la concesión, asunto ajeno al incumplimiento de sus obligaciones, motivo por el cual debe desecharse este alegato.

QUE, En lo referente a que acudió a la Dirección Administrativa Financiera de la SENATEL para que rectifiquen el error de cálculo cometido y se ha procedido descontar los valores adeudados que corresponden a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2009, así como los de enero a junio de 2010, por haber justificado los fundamentos de su reclamo, se señaló ya, que dicho reclamo se formuló de manera posterior a la notificación con la Resolución número 192-09-CONATEL-2010, de 18 de Mayo de 2010, se indicó también que el error se produjo a partir del mes de Diciembre de 2009 y que fue enmendado el día 23 de Junio de 2010, razón por la cual al 24 de ese mismo mes se emitió el estado de cuenta en forma correcta.

En todo caso, ya se aclaró que dicho error en nada influyó en el hecho que el concesionario no pague sus obligaciones pendiente, ya que al mes de Diciembre de 2009, en que se ocasionó el fallo, ya adeudaba quince meses consecutivos de pensiones de arrendamiento de la frecuencia, siendo que permitió hasta abril del 2010 se acumulen hasta llegar a diecinueve, razón por la cual al 18 de Mayo del 2010, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, dispuso el inicio del proceso de terminación unilateral y anticipada del contrato.

QUE, El concesionario indica que ha procedido cancelar los montos adeudados, pese a que no se hallan encuadrados a la realidad de los hechos.

Es preciso indicar que tal cosa es verdad, sin embargo, dicho pago se produjo **una vez notificado el concesionario con la Resolución de inicio del proceso de terminación de contrato.**, conforme aparece en el cuadro siguiente:

f.



f.

HISTORICO DE FACTURAS

Codigo

0531887

Nombre/Razón Social

ICAZA ENDARA ROOSELVEY WASHINGTON

No Unico	Fecha Emi.	Fecha Venc.	Estado	Fecha Pago	Valor Serv.	Reliq.	IVA	Interés	Total Pagado
▶ 276268	06/10/2008	21/10/2008	CancFisica_RT	24/06/2010	573.75	0	68.85	138.75	781.35
276269	12/11/2008	27/11/2008	CancFisica_RT	24/06/2010	191.25	0	22.95	44.02	258.22
276270	14/11/2008	29/11/2008	CancFisica_RT	24/06/2010	191.25	0	22.95	44.02	258.22
276271	11/12/2008	26/12/2008	CancFisica_RT	24/06/2010	135.75	0	16.29	29.67	181.71
267093	27/01/2009	11/02/2009	CancFisica_RT	24/06/2010	135.75	0	16.29	26.54	178.58
267094	06/02/2009	21/02/2009	CancFisica_RT	24/06/2010	135.75	0	16.29	26.54	178.58
267095	10/03/2009	25/03/2009	CancFisica_RT	24/06/2010	135.75	0	16.29	24.98	177.02
267096	08/04/2009	23/04/2009	CancFisica_RT	24/06/2010	135.75	0	16.29	23.43	175.47
267097	08/05/2009	23/05/2009	CancFisica_RT	24/06/2010	135.75	0	16.29	21.87	173.91
267098	05/06/2009	20/06/2009	CancFisica_RT	24/06/2010	135.75	0	16.29	20.3	172.34
267099	06/07/2009	21/07/2009	CancFisica_RT	24/06/2010	135.75	0	16.29	18.73	170.77
267100	06/08/2009	21/08/2009	CancFisica_RT	24/06/2010	135.75	0	16.29	17.16	169.2
267101	08/09/2009	23/09/2009	CancFisica_RT	24/06/2010	135.75	0	16.29	15.59	167.63
268255	08/10/2009	23/10/2009	Cancelado_RT	24/06/2010	135.75	0	16.29	14.03	166.07
271631	05/11/2009	20/11/2009	Cancelado_RT	24/06/2010	135.75	0	16.29	12.47	164.51
275365	05/12/2009	20/12/2009	Cancelado_RT	24/06/2010	135.75	0	16.29	10.92	162.96
278750	05/01/2010	20/01/2010	Cancelado_RT	24/06/2010	135.75	0	16.29	9.37	161.41
282060	05/02/2010	20/02/2010	Cancelado_RT	24/06/2010	135.75	0	16.29	7.81	159.85
285787	05/03/2010	20/03/2010	Cancelado_RT	24/06/2010	135.75	0	16.29	6.25	158.29
289196	05/04/2010	20/04/2010	Cancelado_RT	24/06/2010	135.75	0	16.29	4.69	156.73
292401	05/05/2010	20/05/2010	Cancelado_RT	24/06/2010	135.75	0	16.29	3.12	155.16
299712	05/06/2010	20/06/2010	Cancelado_RT	24/06/2010	135.75	0	16.29	1.56	153.6
302977	05/07/2010	20/07/2010	Pendiente_RT	(null)	135.75	0	0	0	0

Los pagos realizados por el concesionario de la totalidad de la deuda que mantenía a favor de la Administración por diecinueve meses consecutivos, los realizó el 24 de Junio de 2010 en tanto que la Resolución 192-09-CONATEL-2010, le fue notificada el 09 de Junio.

Según el número 5 del Art. 97 del Código de Procedimiento Civil uno de los efectos de la notificación es constituir al deudor en mora. En tal virtud se ha de estar a lo establecido en el Art. 66 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva: "**Art. 66.- VIGENCIA.- Los actos administrativos, para su plena validez deberán ser obligatoriamente notificados al administrado y mientras no lo sean no tendrán eficacia con respecto a quienes se haya omitido la notificación. La ejecución de actuaciones ordenadas en actos administrativos no notificados constituirán, para efectos de la responsabilidad de los funcionarios públicos, vías de hecho.**"

Dicha norma, que concuerda con la establecida en el Art. 29 de la Ley de Modernización del Estado, deja en claro que una vez notificado el concesionario con la resolución de inicio del proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato, ésta causó efectos y por ende el pago posterior a ella no genera exoneración de responsabilidad por incumplimiento a favor del concesionario.

Según el Art. 36 de la Ley de Radiodifusión y Televisión las estaciones comerciales de televisión y radiodifusión están obligadas sin excepción al pago de las tarifas por concesión y utilización de frecuencias, aún cuando estuviere suspenso su funcionamiento, lo que a contrario significa que, en aplicación de la norma del Art. 27 de la misma Ley, la falta de pago se considera como incumplimiento del contrato, el cual es causal de terminación anticipada y unilateral del mismo por parte de la Administración, según la regla del literal i) del Art. 67 de la Ley.

Aceptar que los concesionarios, por el hecho de haber pagado sus obligaciones tras recibir la notificación de inicio del proceso de terminación de contrato, sean exonerados de responsabilidad y por consiguiente se archive el expediente, dejaría en letra muerta las normas de los Arts. 27, 36 y letra i) del Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, cosa inaceptable considerando el precepto contenido en el Art. 226 de la Constitución de la República que determina que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución **y la ley.**

Por tanto este argumento no es procedente en este caso.

QUE, Respecto a lo dicho por el concesionario en torno a que para que exista mora debe preceder un requerimiento administrativo de parte del funcionario respectivo, lo cual no ha sucedido, por tanto no se puede establecer la existencia de mora, ya que no existe requerimiento administrativo ni judicial, se tiene que tal señalamiento es un error.

El debido proceso se cumple con el inicio del proceso de terminación del contrato y la concesión de treinta días al concesionario a fin que formule sus medios de defensa y presente pruebas que los respalden. Nada dice la Ley sobre requerimientos previos ya que *la obligación de mantener registro del momento en que deben hacerse los pagos de una obligación dineraria sometida a plazos compete al deudor, no es preciso que el acreedor cada vez y cuando se venzan esos plazos requiera que se realicen los pagos, toda vez que el mero transcurso del tiempo constituye emplazamiento para el pago.*

Así lo determina la Corte Suprema de Justicia en varios fallos de casación, como la resolución publicada en la Gaceta Judicial serie XI, N°. 15, pp. 2251-2252, en la cual el mencionado Tribunal dictaminó que *«Según nuestro sistema legal, son tres los casos en que el deudor está en mora: los determinados en el artículo 1594 (actual 1567) del Código Civil: el primero cuando el deudor no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo que la ley en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirle en mora. Cuando existe estipulación de término para el cumplimiento de la obligación, y al no haberse cumplido en la forma pactada, el deudor está en mora, sin necesidad de citación alguna. Solamente el transcurso del plazo o término, tiene por efecto constituirle en mora. Por esto se dice que el día interpela por el hombre (dies interpellant pro homini). Hay casos especiales, si previstos por la ley, que exigen además del término o plazo convenido, el requisito de la citación para constituir en al deudor en mora, ...El caso previsto en el numeral 2, tampoco necesita de la citación para constituir al deudor en mora. Cuando los acontecimientos no se encuentran dentro del ámbito determinado en los dos casos anteriormente expuestos, entonces sí necesaria es la citación para constituir en mora al deudor. De modo que este último, o sea el tercero, es general y los otros dos son especiales. Ahora bien, el numeral quinto del artículo 99 (actual 97) del Código de Procedimiento Civil determina que la citación tiene por efecto constituir en mora al deudor; esto es, cuando según el Código Civil, así lo requiere, o sea en el caso tercero del mencionado artículo 1594 (a. 1567), o en otros que estuvieren taxativamente determinados por la ley, como expresa la segunda parte del caso primero.»*

Por lo tanto, *en las obligaciones a plazo, sea expreso o tácito, que nacen tanto de los contratos y más negocios bilaterales como de los negocios unilaterales en los que el deudor, por su declaración unilateral de voluntad, fija los términos de su débito entre los cuales se halla la época del cumplimiento, no es necesario que el acreedor «reconvenga» al deudor ya que se aplica en nuestro sistema legal el aforismo romano «dies interpellat pro homine», o sea que el tiempo interpela por el hombre, conforme lo establecen los numerales 1°. y 2°. del artículo 1567 del Código Civil; puntualizando más, ha de anotarse que no obstante haberse convenido un plazo para el cumplimiento de la obligación, excepcionalmente la ley exige en determinados casos específicos que el acreedor «requiera» al deudor para constituirle en mora, según lo previene la parte final del numeral 1 del antes citado artículo 1567. En el presente caso, ni la Ley de Radiodifusión y Televisión ni la Ley Especial de Telecomunicaciones ordenan requerimiento alguno a los concesionarios de frecuencias, por lo que la mora se perfecciona por el paso de seis meses sin que hayan cubierto la obligación que les imponen la Ley y el contrato. En consecuencia no cabe acusar a la administración de negligente por hechos imputables a la concesionaria*

Lo anterior es sostenido unánimemente por la doctrina y lo ha confirmado la Corte Suprema de Justicia en numerosos fallos, que constituyen triple reiteración, a sí tenemos la Resolución publicada en la Gaceta Judicial serie XI, N°. 15, pp. 2251-2252; resolución. No. 20-99, R. O. 142 de 5 de marzo de 1999, juicio verbal sumario No. 233-96 por cumplimiento de promesa de compraventa, César Arturo Velásquez Cevallos y otra contra José Rafael Sambache Albuja y otra; Resolución No. 144-2001, R. O. 352 de 21-junio-01, Juicio ordinario No. 76-99 por

cumplimiento de contrato promesa de compraventa, Lola Vásquez León y otros contra Zoila Cabrera Roldán; etc.

En el presente caso, además, se tiene en cuenta que es el propio concesionario quien admite que el paso del tiempo es en sí mismo requerimiento para el pago. En efecto, en la letra c) del número 4 de su escrito, dice: *"4.- (...) c.- Que se me declara moroso de las cuotas de mayo y junio del 2010, que al momento que el CONATEL adoptó su Resolución, el 18 de Mayo de 2010, recién estaba transcurriendo mayo y no llegábamos al mes de junio, por tanto no puede existir mora ni atraso de ninguna especie; (...)".*

Al decir que el concesionario que *"al momento que el CONATEL adoptó su Resolución, el 18 de Mayo de 2010, recién estaba transcurriendo mayo y no llegábamos al mes de junio"*, admite que el es mero paso del tiempo el que da lugar a la mora. Esto sin perjuicio de lo anotado anteriormente en el sentido que el Consejo al dictar la Resolución de inicio de terminación anticipada y unilateral del contrato, tomó en consideración la mora producida a lo largo de diecinueve meses consecutivos, entre Octubre de 2008 y Abril de 2010.

Siguiendo estos criterios, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones en varias resoluciones anteriores ha advertido ya a los concesionarios de frecuencias de radiodifusión y televisión no deben esperar que la administración les recuerde que deben cumplir con sus obligaciones, ya que es el paso del tiempo el cual se encarga de hacerlo y la buena fe con que debe observar lo pactado, según la regla del Art. 1562 del Código Civil.

En tal virtud, se desecha este argumento del concesionario.

QUE, En lo tocante a las pruebas formuladas por el concesionario, se procede valorarlas siguiendo los criterios de la sana crítica antes mencionados, en la forma que sigue:

- a) La prueba referente a los recibos de pago de todos los valores que se encuentran determinados por la Dirección General Administrativa Financiera de la SENATEL, por lo que no adeuda rubro alguno a la administración, se tiene lo dicho en torno a que este pago se realizó de forma posterior a la notificación de la Resolución 192-09-CONATEL-2010, por lo que no existe exoneración de responsabilidad a favor del concesionario, en razón de los diecinueve meses consecutivos que adeudaba por concepto de pensión de arrendamiento de la frecuencia 1400 AM, al momento en que fue dictada la Resolución;
- b) Sobre las peticiones formuladas al CONARTEL y que no han sido atendidas hasta la presente fecha, se tiene que las mismas se dirigen a un punto diverso al que se juzga en este expediente, ya que se encaminan obtener una reducción en el pago de las tarifas, siendo que fue ya fundamentado y motivado el hecho que dichos pedidos no suspenden los efectos del acto administrativo de fijación de las tarifas, razón por la cual esta prueba en nada aporta al asunto materia de estudio;
- c) En cuanto a la prueba referente a que los estados de cuenta que sirvieron de base para la Resolución en los que constan los valores de la frecuencia 106.9 FM, en el que se comprueba el error de cálculo y que con estado de cuenta rectificado se procedió cancelar los valores que en dicho documento constan, se está a lo señalado en el sentido que el error en la tarifación entre Diciembre de 2009 a Junio 2010, no exonera al concesionario de responsabilidad pues a la primera de esas fechas llevaba acumulados ya quince meses consecutivos de pensiones pendientes, pues una vez enmendado dicho descuido, se tiene que de todas maneras el concesionario se halla en mora de cumplir sus obligaciones económicas;
- d) En cuanto a las peticiones referentes a que la Dirección General Administrativa Financiera de la SENATEL presente la lista de tarifas que pagan las radiodifusoras de la Provincia de Cotopaxi y un listado de las radiodifusoras de la Provincia del Cotopaxi que se hallan al día en pago de sus obligaciones económicas para con la Administración, se tiene que es una prueba impropia que no tiene relación con el asunto materia de análisis.

En efecto, el Art. 116 del Código de Procedimiento Civil, dispone: "*Las pruebas deben concretarse al asunto que se litiga y a los hechos sometidos al juicio.*". En este proceso no está en discusión el monto de las tarifas que pagan los concesionarios de frecuencias de radiodifusión la Provincia del Cotopaxi ni tampoco se pretende establecer de manera colectiva quienes cumplen con sus obligaciones y quienes no lo hacen, ya que ello es motivo de procesos individuales que únicamente atañen a cada interesado.

Eso es precisamente lo que se hace en este proceso administrativo: se busca de manera concreta e individual determinar si el señor Roosevelt Washington Icaza Endara, en su calidad de concesionario de la frecuencia 1400 AM, en que opera Radio IMPACTO, cumplió o no con "sus" obligaciones y tomar medidas a consecuencia del resultado que se obtenga de ese examen.

Por tanto se trata de una prueba impertinente que no tiene conexión con el asunto materia de este análisis, por lo que no puede ser tenida en cuenta; y,

- e) En cuanto a la petición destinada a que se extraiga de la carpeta de Radio IMPACTO y se agregue al expediente del presente proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión, el informe realizado por el Ing. Diego Paredes, Técnico de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a raíz de las inspecciones realizadas los días 25 y 26 de Mayo de 2009 a los equipos de la radiodifusoras, y que se remita oficio a la SUPERTEL, con el fin que envíe copia del mismo documento, se indica que de igual manera se trata de un asunto no relacionado con el caso en análisis.

Ello, porque dichas inspecciones están relacionadas con el pedido de revisión de tarifas, que, ya ha insistido de manera reiterada, en nada afectaba la obligación del concesionario de pagar sus obligaciones para con el Estado.

En definitiva, las pruebas solicitadas por el concesionario no aportan de manera alguna a los fundamentos y motivos expuestos de manera precedente.

QUE, Por lo expuesto se verifica que el concesionario no ha justificado las razones de su incumplimiento, ni aportó pruebas que lo respalden, de dónde se deriva que el proceso de terminación unilateral y anticipada del contrato es procedente y debe seguir su curso.

QUE, La concesión de la que goza el recurrente se funda en un contrato, el cual, según la regla del Art. 1561 del Código Civil es una ley para las partes y el Art. 1562 añade que "*Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan, no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que, por la ley o la costumbre, pertenecen a ella.*".

En consecuencia la infracción en que ha incurrido el concesionario constituye inobservancia de la norma del Art. 36 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y por ende debe ser sancionada, según las reglas del Art. 67, letra i), del mismo Cuerpo Legal.

QUE, La Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en Memorando número DGJ-2010-1651, recomendó se "*debería rechazar los medios de defensa formulados por el señor Roosevelt Washington Icaza Endara, en su calidad de concesionario de la frecuencia 1400 AM, en la cual opera Radio IMPACTO, que sirve a la ciudad de Latacunga, contra la Resolución No. 192-09-CONATEL-2010, de 18 de Mayo de 2010 y por ende ratificar en todas sus partes la mencionada decisión y en consecuencia declarar la terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión suscrito con el prenombrado concesionario con fecha 05 de Mayo de 2005.*";

De conformidad con las atribuciones que le confieren la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento General y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 8 emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 el 24 de agosto del 2009; y,

En ejercicio de sus atribuciones:



RESUELVE:

ARTÍCULO UNO. Avocar conocimiento de los medios de defensa y pruebas formulados por el señor Roosevelt Washington Icaza Endara, en su calidad de concesionario de la frecuencia 1400 KHz y del Informe Jurídico constante en el Memorando número DGJ-2010-1651, emitido por la Dirección General Jurídica de la SENATEL el 17 de Agosto de 2010.

ARTÍCULO DOS. Desechar los medios de defensa formulados por el señor Roosevelt Washington Icaza Endara, ratificar en todas sus partes el contenido de la Resolución número 192-09-CONATEL-2010, de 18 de Mayo de 2010 y declarar la terminación anticipada y unilateral del contrato suscrito con el prenombrado con fecha 05 de Mayo de 2005, por medio del cual se le otorgó la concesión de la frecuencia 1400 KHz, a fin que instale y opere la estación de radiodifusión denominada "IMPACTO", y preste servicios a la ciudad de Latacunga, Provincia de Cotopaxi, por haber incurrido en la causal de terminación de contrato establecida en la letra i) del Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

En consecuencia, se declara revertida al Estado la mencionada frecuencia.

ARTÍCULO TRES. De conformidad con lo establecido en el número 2 del Art. 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, se declara que esta Resolución pone fin al procedimiento administrativo; el ex concesionario podrá interponer recurso extraordinario de revisión ante este mismo Consejo en el término de ocho días, contados desde la fecha en que sea notificado con este acto administrativo, según lo determinado en el segundo inciso del Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, para lo cual deberá someterse a las reglas del Art. 178 del antes citado Estatuto; ello sin perjuicio que pueda ejercer cualesquier otro recurso del cual se creyere amparado incluyendo las acciones contencioso administrativas ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de su domicilio.

ARTÍCULO CUATRO. Notifíquese con esta Resolución al señor Milton Flores Jaramillo, en el casillero judicial número 1464 de la Oficina de Sorteos y Casilleros del Palacio de Justicia de Quito perteneciente a su abogado patrocinador, señor Doctor Héctor Ríos. Notifíquese también a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

La presente resolución es de ejecución inmediata a partir de su notificación.

Dado en Quito, el 17 de septiembre de 2010.



Ing. Jaime Guerrero Ruiz
PRESIDENTE DEL CONATEL



Dr. Eduardo Aguirre Valladares
SECRETARIO DEL CONATEL